



Revista de
**Derecho
Público**

**ARANCEL JUDICIAL: PALIATIVO DEL PADECIMIENTO
PRESUPUESTAL DE LA RAMA JUDICIAL FRENTE AL PRINCIPIO
DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA**

SIMÓN ALFONSO PEREIRA PEÑARANDA

MELIZA SALCEDO ALARCÓN, ANDREA MARRUGO MARRUGO, ROBERTO CASTELLO FLÓREZ,
JOHAN URQUIJO DOMÍNGUEZ, BLAS WILFRIDO ARRIETA, ZARAY TAFUR TATIS, RUBÉN D. GALVÁN
MELÉNDEZ, STEPHANIE SAN MARTÍN CORREA, JOSÉ BUENDÍA TORRES Y JOSÉ LARA DÍAZ

Documento de reflexión no derivado de investigación

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.33.2014.13>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho Público N.º 33

Julio - Diciembre de 2014. ISSN 1909-7778

Arancel judicial: paliativo del padecimiento presupuestal de la rama judicial frente al principio de gratuidad de la justicia

Resumen

Haciendo un recorrido jurisprudencial, legal y doctrinal en materia de arancel judicial en Colombia se encuentran meritorios debates que se refieren al contrapuesto principio de gratuidad de la justicia, así como a la solución de los padecimientos presupuestales de la rama jurisdiccional mediante el pago de un arancel. Si bien cada doctrinante, ponente y legislador atribuye gran importancia a cada uno de sus argumentos, no es menos cierto que cada uno previene sobre el vacío que deja centrando su importancia a un lado de la balanza y no en el otro, es decir, mientras unos predicán el principio de gratuidad de la justicia y el derecho de acceder a esta, advirtiendo de las excepciones que por ley se dispongan al respecto, otros exhortan sobre la necesidad del arancel judicial como paliativo de la crisis presupuestal y no dudan en observar sobre las excepciones a las que estarían sometidos aquellos que de estar supeditados a dicho recaudo no puedan acceder a la justicia, como por ejemplo el amparo de pobreza.

A continuación se hace un breve recorrido de lo que es, ha sido y será el arancel judicial en Colombia; los cambios que convienen y los que no, para purgar la crisis económica de la rama judicial; las excepciones pertinentes con sus respectivas explicaciones y la correspondiente jurisprudencia foránea, como un modelo a seguir de acuerdo con los excelentes resultados en cada uno de los países estudiados.

Palabras clave: arancel judicial, gratuidad de la justicia, padecimiento presupuestal.

Judicial tariff as palliative of the judiciary budget ailment against the principle of free justice

Abstract

Making a legal, jurisprudential and doctrinal revision with respect to the judicial tariff in Colombia, it can be found meritorious discussions that are related to the opposed principle of free justice and to the affable solution of the budgetary conditions of the judicial branch, through the payment of a fee. Although each professional in this field, speaker and legislator, gives great importance to each of their arguments, it is no less true that each one prevents about the vacuum that leaves focusing on its importance on one side of the scale and not on the other, that is, while some of them preach the principle of free justice and the right to access to it warning about the exceptions that the same law establishes, others give more importance to the need of the judicial tariff as a palliative for the budget crisis and do not hesitate to observe the exceptions to which are subjected those, that if being subjected to the tariff, cannot access to justice, for example under cover of poverty.

Below there is a brief about what is, what has been and what will be the judicial tariff in Colombia; the changes that are convenient and which are not to purge the economic crisis of the judicial branch; the relevant exceptions with their respective explanations and the relevant foreign jurisprudence, as a model to be followed according to the excellent results in each of the countries studied.

Keywords: judicial tariff, justice gratuity, budget condition.

Tarifa judicial paliativa do padecimento orçamentário da rama judicial frente ao princípio de gratuidade da justiça

Resumo

Fazendo um percurso jurisprudencial, legal e doutrinal em matéria de tarifa judicial na Colômbia se encontram meritórios debates que se referem ao contraposto princípio de gratuidade da justiça, assim como à solução dos padecimentos orçamentários da rama jurisdiccional mediante o pagamento de uma tarifa. Se bem cada doutrinante, ponente e legislador atribui grande importância a cada um de seus argumentos, não é menos certo que cada um previna sobre o vazio que deixa centrando sua importância a um lado da balança e não no outro, ou seja, enquanto uns predicam o princípio de gratuidade da justiça e o direito de ter acesso a esta, advertindo as exceções que por lei se disponham a respeito, outros exortam sobre a necessidade da tarifa judicial como paliativo da crise orçamentária e não duvidam em observar sobre as exceções às que estariam submetidos aqueles que de estar submetidos a dita cobrança não possam ter acesso à justiça, como por exemplo o amparo de pobreza.

A seguir é feito um breve percurso do que é, foi e será a tarifa judicial na Colômbia; as mudanças que convêm e as que não, para purgar a crise econômica da rama judicial; as exceções pertinentes com suas respectivas explicações e a correspondente jurisprudência forânea, como um modelo a seguir de acordo com os excelentes resultados em cada um dos países estudados.

Palavras-chave: tarifa judicial, gratuidade da justiça, padecimento orçamentário.

Arancel judicial: paliativo del padecimiento presupuestal de la rama judicial frente al principio de gratuidad de la justicia*

Simón Alfonso Pereira Peñaranda**

Meliza Salcedo Alarcón, Andrea Marrugo Marrugo, Roberto Castello Flórez,
Johan Urquijo Domínguez, Blas Wilfrido Arrieta, Zaray Tafur Tatis, Rubén D. Galván
Meléndez, Stephanie San Martín Correa, José Buendía Torres y José Lara Díaz***

SUMARIO

Introducción – I. LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA COMO PRINCIPIO DE CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL – A. *Gratuidad de la justicia laboral* – B. *Concepto de gratuidad de la justicia* – C. *Limitaciones del principio* – D. *Arancel judicial* – E. *Motivación de limitaciones del principio* – II. NOCIÓN DE LAS EXPENSAS JUDICIALES – A. *Concepto de la Corte* – B. *Concepto de gratuidad de la justicia y su alcance* – C. *Limitaciones al principio* – III. PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA EN LA JURISPRUDENCIA FORÁNEA – A. *Corte Constitucional de México* – B. *Corte Constitucional de Argentina* – C. *Corte Constitucional de España* – IV. ARANCEL JUDICIAL ANTES DE LA LEY 1394 DE 2010 – A. *Acuerdo 1772 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura* – B. *Ley 1394 de 2010* – C. *Proyecto de ley 019 de 2011* – D. *Ley 1653 de 2013. Nuevo arancel judicial* – V. PREVISIÓN FORÁNEA DEL ARANCEL JUDICIAL – A. *Tasa judicial en Argentina* – B. *Arancel judicial en Perú* – VI. PERCEPCIÓN SOBRE EL ARANCEL JUDICIAL – A. *Percepción de los funcionarios judiciales en Cartagena* – B. *Percepción de los particulares* – VII. CONCLUSIONES – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Pereira Peñaranda et al. (Diciembre, 2014). Arancel judicial: paliativo del padecimiento presupuestal de la rama judicial frente al principio de gratuidad de la justicia. *Revista de Derecho Público*, 33. Universidad de los Andes (Colombia).

** Abogado de la Universidad de Cartagena; especialista en Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Javeriana; candidato a magíster de la Universidad Santo Tomás (Bogotá) en convenio con la Universidad de Konstanz (Alemania); director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura (Cartagena). Correo: simon.pereira@gmail.com

*** Estudiantes adscritos al grupo de estudio del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura (Cartagena).

Introducción

El poder jurisdiccional en Colombia tiene diversas funciones, encaminadas todas al mismo fin: la búsqueda material y formal de la justicia. En ese trasegar se lleva a cabo la expedición de sentencias de la Corte Constitucional, que surgen como resultado de las demandas de inconstitucionalidad y las acciones de tutela que ejercen los ciudadanos con el fin de resguardar la Constitución de disposiciones que conculquen los principios plasmados en ella, así como defender y prevenir que se violen derechos fundamentales.

A través de este poder jurisdiccional se crean precedentes jurisprudenciales, incluso sentencias hito con respecto a un tema determinado, creando de esta forma una función legislativa en la rama judicial.

Es por esto que resulta menester a la hora de expedir tales providencias, unificar los conceptos frente a las decisiones que se toman respecto de cada tema, para así evitar cuestionamientos a la eficacia de la justicia una vez se comparan los precedentes y se analiza su funcionamiento.

En Colombia actualmente hay un déficit ostensible en el funcionamiento de la justicia. Doctrinantes y estudiosos del derecho plantean que es debido al austero presupuesto de la rama judicial, entre otras razones. Con base en esto se han sugerido diferentes maneras de incrementar, vía legal, sus ingresos; no obstante, tales propuestas han sido consideradas arbitrarias porque contrarían el principio de gratuidad de la

justicia, aquel que dimana tácitamente de la ley y ha sido ratificado por la Corte Constitucional sin desconocer sus limitaciones. En sentencia T-522 de 1994 la honorable Corte consagra:

La Corte Constitucional, reza que no existe una norma constitucional que expresamente consagre la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, pero por vía legislativa aparece reconocido el principio de gratuidad de la justicia, aun cuando con algunas limitaciones, en los Códigos de Procedimiento Laboral y Civil.

(...). La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación.

Esta investigación aborda, entre otras fuentes, las sentencias de la Corte Constitucional referentes a la previsión del arancel judicial frente al principio de gratuidad de la justicia, como quiera que el primero contraría el segundo; así como antecedentes de derecho comparado en legislaciones foráneas y previsión legal, entre otros aspectos de singular relevancia en materia de arancel judicial.

El interés de esta investigación es ofrecer herramientas jurídicas que permitan resolver el grave padecimiento presupuestal que limita el funcionamiento de la rama judicial, exponiendo elementos de juicio y paradigmas de otras legislaciones, entre otras.

I. LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA COMO PRINCIPIO DE CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de gratuidad de la justicia ha sido establecido en el sistema jurídico procesal colombiano como sumamente relevante para el proceso laboral, por esta razón el Código de Procedimiento Laboral lo consagra expresamente en su artículo 39: “PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La actuación en los juicios de trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales”.

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-522 de 1994 no solamente lo consagra sino que lo define como principio fundamental:

La Gratuidad de la justicia se ha constituido como un principio fundamental en el Estado Social de Derecho, que con su aplicación hace efectivo el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Este principio no posee una reglamentación constitucional que consagre taxativamente el concepto e identificación del mismo, sin embargo, desde el punto de vista legal existe un reconocimiento expreso sobre la gratuidad de justicia, entre esas disposiciones legales encontramos el Código de procedimiento civil, laboral entre otras.

La Constitución Política nacional ha definido tácitamente el principio de la Gratuidad de Jus-

ticia, como uno de “los pilares o fundamentos esenciales para lograr la convivencia, la paz y un orden justo que haga realidad la igualdad jurídica y material, enmarcado dentro de la filosofía y el realismo del Estado Social de Derecho.

A. Gratuidad de la justicia laboral

Desde la óptica laboral, el principio de gratuidad de la justicia tiene un alcance constitucional más recalcado; desde la expedición de la Constitución Política de 1991, el constituyente estableció en el artículo 25 el trabajo como “un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”.

Sin embargo, el alcance que posee el derecho al trabajo no queda limitado a lo dispuesto en la cita anterior, ya que este, para que cumpla de manera efectiva y adecuada con los principios fundamentales de un Estado social de derecho, debe ser ejercido en condiciones dignas y justas, motivo por el cual el trabajo se manifiesta desde una esfera expresamente individual hacia una social y comunitaria.

Desde este punto de vista, es necesario tener en cuenta que en las relaciones laborales es donde “se produce el contraste entre la igualdad jurídica como ideal y la desigualdad económica como realidad” (sentencia T-522 de 1994).

La Corte Constitucional estableció el concepto de gratuidad de la justicia y sus limitaciones, especialmente las expensas judiciales.

B. Concepto de gratuidad de la justicia

La Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha confirmado o ratificado el concepto *gratuidad de la justicia*, definido como aquel principio reconocido de forma tácita en la Constitución, fundamentado en pilares esenciales para el Estado social de derecho y consagrado de manera expresa en la legislación colombiana. Sin embargo, esta sentencia introduce una gran novedad, consistente en que el citado principio también tiene arraigo jurisprudencial en múltiples sentencias expedidas por las altas Cortes, las cuales generan una doctrina legal probable o precedente judicial respecto al tema.

C. Limitaciones del principio

La gratuidad de la justicia, si bien se consolida como un principio que garantiza el efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad, su reconocimiento desde el campo jurídico no es absoluto ya que posee limitaciones o excepciones establecidas por la ley.

A estas excepciones hace referencia el artículo 6o. de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando se refiere a la posibilidad de que en los procesos se establezcan expensas, agencias en derecho y demás costos judiciales.

La Corte en este punto determina que la imposición de límites o excepciones al principio de gratuidad de la justicia no vulnera el núcleo esencial de los derechos sumergidos en un proceso, puesto que al acceder a la administración de justicia las partes deben asumir ciertos gastos

económicos que no desconocen ni la gratuidad ni el principio de igualdad.

D. Arancel judicial

El arancel judicial se define de forma genérica en el ámbito impositivo o de la tributación como “la tarifa oficial que determina los derechos que se deben pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales”.¹

Desde el punto de vista jurídico, el arancel es una manera de recaudar dinero destinado a auxiliar gastos que se generan en las actuaciones judiciales. Su finalidad principal es ofrecer a todos los ciudadanos una justicia basada en principios como el de celeridad y eficacia, con base en una estrategia para obtener mayores recursos que permitan superar problemas o inconvenientes que surjan en la actividad judicial.

E. Motivación de limitaciones del principio

La Corte, como se ha mencionado con anterioridad, ha reconocido la existencia de límites o excepciones a la gratuidad de la justicia, sin embargo, en este punto el objetivo es plantear las razones por las cuales se establecen dichos límites.

Desde esta perspectiva, el inciso primero del artículo 2 del Proyecto de ley 019 de 2011, el

¹ En relación con la noción de arancel se consultaron los siguientes textos: *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (p. 348), el *Diccionario de la Lengua Española* (p. 130) y la *Gran enciclopedia Espasa* (p. 852).

cual imponía una nueva excepción denominada arancel judicial, no vulneraba la Constitución Política nacional, ya que el legislador tiene la plena facultad de imponer restricciones a cualquier principio perteneciente al ordenamiento jurídico, siempre y cuando este se encuentre dentro del marco constitucional y legal; además, con la imposición del arancel judicial no se afecta el libre acceso a la función pública.

Artículos 1°, 3° y 5° de la Ley 1394 de 2010 “Por la cual se regula un Arancel Judicial”.

ARTÍCULO 1°. NATURALEZA JURÍDICA. El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Los recursos recaudados con ocasión del Arancel Judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

II. NOCIÓN DE LAS EXPENSAS JUDICIALES

Las expensas son los gastos que debe asumir la parte interesada en cualquier proceso. De acuerdo con la sentencia C-539 de 1999 de la Corte Constitucional, “el pago de las copias para el trámite del recurso de apelación, representa una expensa de las autorizadas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y avalada por la jurisprudencia constitucional”.

Este mismo tribunal, en sentencia C-713 de 2008, estudió el Proyecto de ley estatutaria de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en cuyo texto conciliado se lee:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

A. Concepto de la Corte

La Corte Constitucional, en la providencia en mención, consagró que la administración de justicia por regla general será gratuita, sin embargo, tiene limitaciones como cualquier principio constitucional o legal. Estas limitaciones, que también son llamadas excepciones, son las costas, agencias en derecho, expensas y los aranceles judiciales.

El Proyecto de ley 019 de 2011, que fue aprobado y derogado por sentencia de la Corte Constitucional, consagraba o introducía una notoria novedad: en el inciso 1 del artículo 2 establecía una nueva limitante al principio tácito de la gratuidad, que consistía en la imposición de aranceles judiciales.

B. Concepto de gratuidad de la justicia y su alcance

“La Gratuidad de la Justicia es un principio superior en el Estado Social de Derecho, (...) la condición de principio superior surge tácitamente, de los valores fundantes del Estado como la dignidad humana, la justicia, la convivencia, la paz y el orden justo (C. P., arts. 1° y 2°)” (Gómez Sierra, 2012).

C. Limitaciones al principio

Pronunciamientos reiterados de la Corte Constitucional finalmente han establecido que el principio de gratuidad de la justicia no es absoluto, ya que algunas disposiciones legales han impuesto limitantes como las costas, agencias en derecho, expensas y aranceles judiciales.

Respecto a lo anterior, la Corte en la sentencia C-368 del 2011 reza: “No obstante, el principio de gratuidad, tal como ocurre con los demás principios, no tiene un carácter absoluto, y, por tanto, el mismo puede ser objeto de limitaciones en su aplicación, siempre que tales limitaciones resulten ajustadas a la Constitución”.

Este análisis de jurisprudencia colombiana es indispensable a la hora de definir un marco conceptual en lo referente al principio de gratuidad de la justicia y el arancel judicial desde el punto de vista de la Corte Constitucional, por ser el órgano que resguarda la Constitución Política; por otro lado, está el análisis jurisprudencial de otros países, por ejemplo, México, Argentina y España, donde se define el arancel judicial y se aborda el tema de la siguiente manera.

III. PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA EN LA JURISPRUDENCIA FORÁNEA

A. Corte Constitucional de México

Gratuidad en la impartición de justicia. La prohibición contenida en el artículo 17 de la Consti-

tución de los Estados Unidos de México no solo se refiere a los pagos que se exigían a quienes acudían a los órganos jurisdiccionales a solicitar justicia sino también a otras prácticas judiciales que eran onerosas (Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN. Amparo en revisión 375/2004).

ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del análisis histórico progresivo de los antecedentes legales de las prácticas de los tribunales, previos a la discusión y aprobación del artículo 17 constitucional por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917, se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el citado precepto se refiere no solo a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales por los actos judiciales que a estos están encomendados, como contraprestación por sus servicios o como retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia, sino que, además, quedaron proscritas

otras prácticas judiciales que eran onerosas, pues antaño los tribunales cobraban derechos judiciales por recibir escritos, examinarlos, dar cuenta de ellos, dar fe pública, dictar autos, dar vista de las actuaciones y de los documentos, recibir declaraciones, reconocer documentos, diligencias de reconocimiento, comparecencias de los litigantes, juntas o concurrencias, salir el juez de su residencia, dar posesiones, vista de ojos y otras diligencias, dictar interlocutorias y ejecutorias, actuar con testigos de asistencia, búsqueda de expedientes en los archivos y entrega a los litigantes. También se cobraban derechos por los acuses de recibo, oficios, notificaciones y sus insertos; proveídos de mero trámite o definitivos; autos de exequendo; por dictar provisiones, despachos, exhortos, notas o razones del secretario; así como razones de los funcionarios que practicaban las notificaciones, ya fuera el secretario que la mandaba practicar, o bien, por las razones de los actuarios que las realizaban, escribir y hacer los proveídos que recayeran a los escritos. Asimismo, los tribunales cobraban derechos por la expedición de testimonios, ya fueran a la “letra” o “relativo”, por el auto en que se demandaron dar, por acordar un memorial o extracto y por el importe del papel especial sellado en que se reproducían y hacían constar, por pliego o por cada hoja que necesitaran, por las certificaciones que pidieren los interesados, etcétera; prácticas onerosas que fueron abolidas por el constituyente, determinando a la postre la gratuidad de tales servicios (SCJN, Amparo en revisión 375/2004).

Lo anterior quiere decir que en México, a diferencia de Colombia, ya desde el 2004 elimi-

naron los gastos exageradamente ritualistas y formalistas para los litigantes y personas que quieran acceder a la jurisdicción. Ahora bien, si estos servicios son gratis para la persona, hay algunos gastos que tiene que ejercer si se encuentra en capacidad para satisfacerlos. Sin embargo, estos son violatorios del principio de gratuidad, como se muestra a continuación.

El artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al establecer que todas las diligencias que deba practicar el actuario o cualquier funcionario judicial fuera de la oficina se ejecutarán siempre que los interesados proporcionen los medios de conducción, viola la garantía de gratuidad de la administración de justicia consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a lo que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al resolver el amparo directo en revisión 539/98, que dio origen a la tesis aislada P. XVI/2000, de rubro: “gratuidad de la administración de justicia. el artículo 25 del código de procedimientos civiles para el estado de nuevo león, es violatorio de esa garantía”,² al señalar que en ese tipo de actuaciones judiciales, por formar parte de la administración de justicia, el Estado está obligado a proporcionarlas de manera gratuita; criterio que por identidad jurídica deviene aplicable al texto del artículo en estudio (scjn, amparo directo 242/2009).

2 Visible en la página 91 del Tomo XI, marzo de 2000, novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Se infiere entonces que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de México protegió el derecho a la gratuidad de la justicia y a su libre acceso, teniendo en cuenta que todos los actos y actuaciones jurisdiccionales deben ser dados sin ninguna clase de impedimentos procesalistas o de índole económica.

B. Corte Constitucional de Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) respecto al tema que nos ocupa se ha pronunciado en diferentes situaciones:

El acceso a la justicia, que es una natural derivación del derecho de defensa en juicio, y que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos, a saber: derecho de acceder al órgano judicial; de deducir las pretensiones; de producir pruebas; de obtener un pronunciamiento justo y de ejecutarlo; y, en lo que aquí interesa, de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido (Expediente U. 14. XXXII, 8 de noviembre de 1996).

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda y cualquier persona, solo se logra mediante su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo” (Expediente U. 14. XXXII, 8 de noviembre de 1996).

En tal sentido, el principio del acceso a la jurisdicción sin pago previo alguno, tiene raigambre constitucional, porque de ese modo se asegura efectivamente a cada persona la posibilidad de

recurrir a los estrados de los tribunales, brindándose, en consecuencia, un amparo igual para todos en el ejercicio del derecho (Expediente U. 14. XXXII, 8 de noviembre de 1996).

Lo anterior nos indica que a diferencia de la jurisprudencia colombiana, la jurisprudencia argentina ofrece un concepto más concreto y práctico de lo que es la gratuidad de la justicia, y señala que acceder a la jurisdicción en dicho país puede ser, incluso, sin pago previo teniendo en cuenta la condición socioeconómica.

La demandante sostiene que se encuentra exenta de efectuar el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues entiende que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias supone la gratuidad del acceso a la justicia a fin de evitar que, al carecer de recursos para satisfacer el citado depósito, se imponga al justiciable un obstáculo injusto y arbitrario para acceder a su aplicación, que además de que las manifestaciones de la apelante solo dejan traslucir su particular interpretación de la citada doctrina, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la exigencia que impone el mencionado artículo como requisito de viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido un beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Expediente C. 1422. XLVII, 10 de abril de 2012).³

3 Confr. fallos: 315:2923, 317:169, 323:227 y 325:2093, 2094 y 2434, entre muchos otros.

Así las cosas, en este último fallo o sentencia hay una similitud con la normatividad colombiana, puesto que en esta sentencia la Corte Suprema de Argentina advierte que el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que impone una especie de pago o tasa de justicia para acceder o continuar un proceso judicial, no constituye un obstáculo para acceder gratuitamente a la jurisdicción a quienes no tienen o se encuentran exentos de hacer dicho pago; para los demás es un requisito que en nada choca con la gratuidad y el libre acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, está lo estipulado vía legal. En el año 2010, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1394 que regula el arancel judicial, con el objeto de dar solución al problema de la administración de justicia a través de la creación de una fuente presupuestal que ayudaría a su descongestión y a la implementación del sistema oral para darle agilidad a los procesos. El arancel judicial es definido en el artículo 1 de dicha ley como “una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de la administración de justicia”.

Con el cobro del signado arancel judicial se buscaba recaudar un valor aproximado a 200 millones de pesos anuales para el sistema de justicia, pero en la práctica no funcionó, y el recaudo fue muy bajo en comparación con lo esperado. Por lo tanto, el gobierno se dio a la tarea de presentar el Proyecto de ley 019 de 2011 en el que propuso un mecanismo más efectivo para poder llegar a la meta propuesta, cambiando algunos puntos de la ley anterior que impidieron el fun-

cionamiento de esta. El proyecto fue aprobado y luego derogado por sentencia constitucional. Sin embargo, vale la pena estudiar cómo ha sido el desarrollo del arancel judicial, aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1394 de 2010, y cómo habría sido la situación en caso de que el Proyecto de ley 019 de 2011 se hubiera aprobado en su totalidad.

C. Corte Constitucional de España

En la Constitución de España de 1978, artículo 119, se lee: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. Este es un principio jurídico transnacional que traspasa fronteras. Consiste en que la justicia no tendrá ningún costo para los asociados con capacidad jurídica para obrar o reclamar un derecho, salvo los casos excepcionales que señala la ley. Pero surge la controversia cuando se dice que una de esas excepciones, el arancel judicial, es contraria a la Constitución. Comentarios y críticas doctrinales eminentemente válidas, por no existir en el Derecho una verdad absoluta. Sin embargo, es menester resaltar la eficiencia y eficacia que ha tenido el arancel judicial en algunos países (en este caso España) como instrumento que satisface las necesidades procesales y administrativas de un Estado, en particular con respecto a su rama judicial.

En la sentencia STC-020/2012 del Tribunal Constitucional de España, máximo órgano guardador de la integridad de la Constitución de ese país, aparece un concepto básico pero

congruente sobre la tasa judicial: “Es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios que benefician al sujeto pasivo”.

Por su parte, la Ley 8 de 1989 estatuye en el artículo 19.2: “No solo el hecho imponible consiste en la prestación del servicio, en el caso el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte en los órdenes civil y contencioso-administrativo; sino que su importe no puede exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio”.

Esto quiere decir que hay una ejecución clara, expresa y concreta de las tasas judiciales en España, cuya finalidad es mejorar la organización del poder judicial, y buscar una eficiencia unívoca del órgano jurisdiccional evitando así la congestión judicial.

Sin importar que se trate de una nación europea, España, se evidencia *prima facie* que se aplica la misma normatividad de la Comunidad Europea, todo en procura de igual fin. El arancel judicial para unos puede resultar una ventaja utópica frente al desarrollo eficiente del órgano jurisdiccional y la cero acumulación de procesos, mientras que otros juristas lo contraponen al principio de gratuidad de la justicia por no existir una garantía de derechos sino un gravamen hacia uno de los sujetos procesales.

Lo cierto es que la herramienta del arancel judicial bien utilizada es un salvavidas para los estrados judiciales, por carecer el Estado por sí solo de recursos económicos que suplan mayor rango de una de las ramas tan importante como lo es la judicial.

IV. ARANCEL JUDICIAL ANTES DE LA LEY 1394 DE 2010

Haciendo remembranza de los antecedentes legales del arancel judicial hallamos que no es un tema innovador, y que ciertamente fue tratado mucho antes de la ley que actualmente lo regula (Ley 1394 de 2010). A título de exordio cabe mencionar que por primera vez en el sistema colombiano se habló de arancel judicial en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, la cual en su artículo 6° creó esta figura, por entonces nueva para nuestro ordenamiento, y que después fue reformada por la Ley 1285 de 2009. También lo podemos encontrar en acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), tales como el 1772 del 2003 que derogó el 1626 de 2002 que lo reglamentaba.

A. Acuerdo 1772 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

Este acuerdo, publicado en el *Diario Oficial* n.º 45.182, de 9 de mayo de 2003, instituye el arancel judicial en asuntos civiles y de familia, reglamenta su cobro y establece su inversión. De este cabe destacar tres aspectos primordiales:

1. Regulariza el arancel para los asuntos civiles y de familia, según lo que dispone en su contenido.
2. Determina la utilización de los cobros por concepto de arancel. Las sumas cobradas serán destinadas a atender: (i) los gastos del procedimiento de notificaciones, (ii) las solicitudes propias del funcionamiento y dotación de los

despachos judiciales y dependencias administrativas delegadas en el ejercicio de las labores que ocasionen expensas a los respectivos distritos.

3. Estatuye que la vigilancia y control estará a cargo de la unidad de auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá además inspeccionar el manejo e inversión de los dineros que se recauden por concepto de las expensas judiciales.

NOTA: en sentencia C-713 de 2008 la Corte Constitucional sostuvo que, “los aranceles judiciales se diferencian de las agencias en derecho, costas y expensas judiciales, en la medida en que su determinación no se ocasiona en los egresos o gastos de un proceso. Por eso los recursos derivados no se destinan a revestir las erogaciones nacidas con ocasión del proceso, sino que se proyectan para su reinversión en la Rama Judicial”.

B. Ley 1394 de 2010

Esta ley, promulgada en el *Diario Oficial* n.º 47768 del 12 de julio de 2010, fue dictada con el fin de recaudar recursos destinados al ejercicio eficaz de la rama judicial. De ella podemos resaltar los siguientes puntos:

- El pago del arancel judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción; corresponde al juez liquidarlo para incluirlo en el mandamiento de pago; y el demandante deberá pagarlo cuando obtenga la satisfacción del cobro.

- Procesos donde se causa arancel: “El arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales” (art. 3), y en algunos casos específicos señalados en la misma ley.

- Procesos donde no se causa arancel judicial: “No podrá cobrarse arancel judicial en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad social, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales” (art. 4). Existen otras excepciones que están contempladas expresamente en dicha ley).

- Monto del arancel: la tarifa del arancel judicial corresponde al 2% de la base gravable, la cual se calcula con base en el valor total de las pretensiones dinerarias de la demanda. Dicho valor se cancela mediante un depósito judicial en el Banco Agrario.

- En caso de incumplimiento en el pago del arancel judicial la providencia ejecutoriada donde se ha liquidado este presta merito ejecutivo, por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura podrá iniciar un nuevo proceso ejecutivo contra la persona que incumplió.

C. Proyecto de ley 019 de 2011

Este Proyecto de ley mantuvo muchos puntos que contempla la actual norma, por ejemplo, aplicaba el arancel judicial en los mismos procesos y con las mismas excepciones. Además, el monto de la tarifa de la base gravable seguiría siendo del 2% sobre el valor total de las pretensiones dinerarias de la demanda.

Pero si bien es cierto que conservaba la esencia de la actual disposición, traía consigo un nuevo aporte, en el cual podría estar la clave para el recaudo efectivo de los recursos. En la anterior norma, el arancel judicial debía ser pagado al terminar el proceso y el juez debía liquidarlo e incluirlo en el mandamiento de pago; en el Proyecto de ley pasaba a hacer parte de uno de los requisitos para que la demanda pudiera ser admitida, puesto que el demandante debía anexar en su memorial el comprobante de pago del correspondiente arancel, so pena de quedar inadmitida.

Aun así, dejaba por fuera muchos aspectos que pueden generarse a raíz de esta situación, por ejemplo, ¿qué pasaría con el monto cancelado para el arancel judicial, en caso de que la demanda fuera inadmitida por un requisito formal? La ley debe extenderse, y cobijar las posibilidades, para que la solución al problema de la administración de justicia sea verdaderamente eficaz, sino, pasaría a ser un simple ideal, que no se cumple en la realidad.

Ejemplos de regulaciones claras y precisas los encontramos en la legislación de Argentina,

Perú y España, pues intentan abarcar todo lo concerniente al tema de manera legítima y aclaran cada uno de los puntos cuestionados en la legislación colombiana. Además, dejan entrever que Colombia no ha sido capaz de establecer una regulación completa, clara y concisa en materia de arancel judicial como fuente de ingreso para la solución al problema de la congestión judicial.

D. Ley 1653 de 2013

El 15 de julio de 2013 fue sancionada la Ley 1653 que reformó la Ley 1394 de 2010. Su entrada en vigencia trajo consigo unos cambios a la tasa gravable, que pasó del 2% al 1,5% del valor total de las pretensiones, y deberá ser cancelada antes de iniciar la demanda pues es un requisito indispensable para su admisión. El sujeto pasivo se extendió al demandante inicial, demandante en reconvenición, el llamante en garantía, el denunciante del pleito, el *ad excludendum* que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante, y en general todo aquel que presente una pretensión dineraria.

Otro aspecto importante que trae esta ley es la regulación clara y expresa de qué procedimiento debe seguirse en el caso de ser rechazada la demanda. El parágrafo 2 del artículo 8 establece que cuando la demanda no pueda ser tramitada por rechazo de esta, el juez ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda. Por la explicación se infiere que el comprobante

de pago del arancel judicial podrá hacerse valer de nuevo cuando la demanda sea inadmitida, pues si se rechaza es porque la demanda carece de requisitos de fondo para iniciar el litigio.

Una novedad que trae la Ley 1653 es con respecto a la excepción de su aplicación a las víctimas del conflicto armado interno a las que hace referencia la Ley 1448 de 2011, aunque tampoco deberán pagarlo aquellas personas naturales que no estén obligadas a declarar renta, y mucho menos las personas que cuenten con el amparo de pobreza; tampoco quienes en los procesos de reparación directa demuestren que el daño anti-jurídico los dejó en una situación de indefensión que les impide hacerse cargo del arancel, pues al obligarlos a pagarlo se les vulneraría el derecho a la administración de justicia.

Dentro de los 14 artículos de la Ley 1653 de 2013 también se dice claramente en qué procesos se aplicará el arancel judicial, las sanciones que tendrán quienes con documentos falsos intenten presentarse como parte de la población exenta de su pago y a cargo de quién está el pago de este gravamen dentro de un proceso judicial (la parte vencida).

La Ley 1653 de 2013 fue declarada inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional, en sentencia C-169 de 2014, al encontrar que los elementos estructurales del arancel violaban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. La decisión la hizo saber mediante comunicado n.º. 09 del 19 de mar-

zo de 2014. La sala plena de dicha corporación observó que este arancel no era conducente ni exacto, por cuanto tenía implicaciones disuasivas no solo para quien instaura pretensiones dinerarias abusivas o infundadas sino también para otros sujetos que presentaran pretensiones dinerarias legítimas lícitas, pero que sin estar por debajo de la línea de pobreza que trazó la ley no contaran con facilidades económicas para pagar el monto final de la contribución. Además, advirtió que la regulación era innecesaria, pues ya existían medios para impedir la interposición de acciones judiciales temerarias.

Es preciso resaltar que la previsión del arancel judicial en nuestro ordenamiento jurídico no es para nada pacífico. En primer lugar, la sentencia C-169 de 2014, que declara la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, se refiere a la incompatibilidad de la figura del arancel con los principios, valores y derechos, salvaguardados en la Constitución Nacional. Al declarar inexecutable la Ley 1653 de 2013 se revive la Ley 1394 de 2010, que además ha sido declarada executable en al menos dos sentencias del 2011: la C-643 y la C-368, sin mencionar la sentencia C-713 de 2008 que declaró la executable de la Ley 1285 de 2009, que previó con anterioridad la creación de la contribución parafiscal. Para simplificar, el arancel judicial seguirá vigente en nuestro sistema legal tal como fue regulado en el 2010.

V. PREVISIÓN FORÁNEA DEL ARANCEL JUDICIAL

A. Tasa judicial en Argentina

El arancel judicial en la República Argentina es denominado tasa judicial. Doctrinantes y académicos de ese país no están de acuerdo con dicha denominación, pues jurídicamente esta es un tributo que se impone por el acceso a un servicio público. Diversos tratadistas consideran que la administración de justicia se ejerce en función del interés general, y por tanto no es posible aceptar que quienes se encuentren inmersos en un litigio deban costear el proceso de su propio peculio.

Enrique del Carril (2001), presidente del Foro de estudios sobre la administración de justicia (Foros), anota al respecto:

Como dice Giuliani Fonrouge, uno de los más destacados tratadistas de Derecho Tributario de nuestro país “la administración de justicia constituye uno de los servicios esenciales del Estado, que está organizado por razones de interés social (no individual), agregando luego este mismo autor que: “La opinión tradicional califica al gravamen sobre actuaciones judiciales como una tasa, lo que supone partir de la base de que se trata de un servicio prestado a los litigantes y que estos deben solventar de su peculio. Pero ¿Es exacta esta interpretación? ¿La administración de justicia debe ser costeadada por los litigantes o debe estar a cargo de la comunidad? Si llegamos a la conclusión que el costo de la administración de justicia debe ser satisfecho por la comunidad, no habría tasa

en el sentido técnico del vocablo sino distribución de la carga mediante el impuesto, si, por el contrario, tiene que serlo por los litigantes, entonces lógicamente hay un servicio que el Estado presta a los mismos y que exige una retribución correlativa.

Nos resistimos a admitir esta interpretación porque no concebimos a la justicia sino en función del interés público. Hasta el Siglo XVII predominaba el concepto de que estaba instituida en beneficio de los particulares y lógico era, entonces, que fuera costeadada por quienes recurrían a sus estrados, pero en el estado moderno solo puede considerarse al poder Judicial organizado en beneficio de la colectividad y no únicamente de los litigantes, como elemento esencial para la efectividad del derecho” (p. 2).

“Por lo tanto [aclara Del Carril] debe calificársele como un impuesto cuyo hecho generador es la iniciación de un trámite judicial y cuyo destino, según sea la legislación que se aplique, puede ser las rentas generales o la afectación al presupuesto judicial” (2001, p. 3).

La Constitución Nacional argentina no establece en su contenido lo concerniente a la gratuidad de la justicia. En 1990 se promulga la Ley 23898 que regula lo referente a las tasas judiciales. Después de veinte años dicha ley aún está vigente y aplica en las 23 provincias de ese país.

B. Arancel judicial en Perú

El poder judicial de Perú en la Resolución Administrativa n°. 004-2013-CE-PJ decidió en el 2013 mantener

la vigencia de los beneficios de exoneración del pago de Aranceles Judiciales para las personas naturales que se encuentren en zonas geográficas de extrema pobreza comprendidas en las Resoluciones Administrativas N° 1067-CME-PJ, N° 036-2002-CE-PJ, N° 051-2002-CE-PJ, N° 132-2003-CE-PJ, N° 004-2005-CE-PJ, N° 171-2012-CE-PJ, y N° 274-2012-CE-PJ, sin perjuicio de ampliar sus alcances conforme se determinen otras zonas con las características necesarias para tales fines.

También fue aprobado el arancel judicial para las acciones de garantías constitucionales y para determinados asuntos de carácter familiar y laboral. Es importante anotar que la Constitución Política de ese país, en su artículo 193 numeral 16 hace referencia explícita al principio de gratuidad, sin embargo, de acuerdo con este nuevo arancel dicho principio no puede hacerse extensivo indiscriminadamente a quienes no se encuentren en situación de escasos recursos.

Por ende, gracias al arancel judicial, el servicio de la administración de justicia es gratuito en los casos antes mencionados, sin perjuicio del pago de costas, costos y multas establecidas por el Código Procesal Civil de dicho Estado.

En el 2010, por medio de la Resolución Administrativa n°. 093-2010-CE-PJ fue aprobado el cuadro del arancel judicial para el ejercicio gravable de ese año — prorrogado al siguiente año con los mismos procesos y costos— y disposiciones especiales para determinados actos procesales, según el sujeto que las activa o los efectos que producen, entre ellos, la devolución del importe del arancel por nulidad del acto procesal, siem-

pre que el juzgado declare nulo el acto procesal viciado; y que el desistimiento del acto procesal no estará afecto al pago de arancel judicial, siempre que no implique la conclusión del proceso.

La misma Resolución Administrativa n°. 093-2010-CE-PJ precisa que la Unidad de Referencia Procesal (URP), equivalente al 10% de la UIT, queda fijada en la suma de S/. 370 para el 2010; que están exonerados de dichos abonos las acciones de garantías de amparo, hábeas corpus, hábeas data, acción popular y acción de cumplimiento, mientras que en los asuntos de familia e interés de menores, cuando se solicite la ejecución anticipada de la futura decisión final, el solicitante estará exonerado del pago del arancel judicial por el concepto de medida cautelar.

Detalla también que en los procesos sumarísimos por alimentos, cuando la pretensión del demandante exceda las 20 URP, como en los procesos laborales previsionales cuyo petitorio exceda las 70 URP, los interesados se sujetarán a los pagos dispuestos en dicha resolución, con reducción del 50% por ciento (art. octavo). Es deber del órgano jurisdiccional calificar las demandas, las cuales deberán advertir con carácter obligatorio, que en las demandas se encuentra cuantificado el petitorio y que los aranceles judiciales se encuentran pagados en atención a dicho monto.

Es por ello que la actualización de los aranceles judiciales para el 2014 son orientados a favorecer un mejor desarrollo de la actividad procesal, en forma más célere y oportuna; este nuevo arancel mantienen el beneficio de exoneraciones

para los poblados pobres, pero además otorga facilidades para asuntos de familia y laborales.

A continuación se explicitan los artículos más puntuales del arancel judicial peruano, con el fin de ofrecer una mayor comprensión del contenido fáctico e introductorio de estos tipos de aranceles:

La Resolución Administrativa n°. 004-2013-CE-PJ en el artículo primero aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable del año 2013, respecto a distintos actos procesales.

En los artículos segundo y tercero hace referencia al desistimiento del arancel judicial, resaltando que en los casos en que se presente nulidad del acto procesal por causa de vicio, se devolverá el importe de este a las partes por petición de estas; en el momento que el órgano jurisdiccional ordene la devolución del monto contenido en el comprobante de pago, tal acción “deberá estar sustentada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse de la devolución indebida con las deducciones de gatos administrativos que se generen” (art. tercero).

Es menester aclarar que el desistimiento del acto procesal no afecta el pago del arancel judicial, siempre y cuando no se haya producido la conclusión del proceso; de haber ocurrido, se devolverá el monto, o no se recibirá el arancel.

Cuando sea menester anticipar la decisión del fallo, en estrictos asuntos de familia e intereses de menores, el solicitante está exento de cancelar el arancel judicial por las medidas cautelares.

En las disposiciones complementarias finales dispone que en caso que la solicitud de medidas cautelares sea denegada, a solicitud de parte se devolverá el monto del 50% del arancel judicial, siempre y cuando el solicitante no haya presentado recurso de apelación.

Los entes peruanos que tienen como obligatorio el pago del arancel judicial se encuentran taxativamente enunciados en la resolución en comento: las entidades públicas, las empresas del Estado con accionario privado y de derecho privado que correspondan a las sociedades de economía mixta; aquellas empresas del sistema financiero, del sistema de seguros y la orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Se encuentran exoneradas todas aquellas acciones de garantías de amparo, habeas corpus, habeas data, acción popular y acción de cumplimiento, como ya se dijo.

VI. PERCEPCIÓN SOBRE EL ARANCEL JUDICIAL

En el siguiente análisis se presentan los resultados de las encuestas de percepción aplicadas a distintos funcionarios de la rama judicial y a particulares que acuden al consultorio jurídico y centro conciliación de la Universidad de San Buenaventura, con el fin de conocer su percepción respecto al incremento del arancel judicial en nuestro país y establecer sus perspectivas respecto a la temática.

A. Percepción de los funcionarios judiciales en Cartagena

El 22 de mayo del 2012 se preguntó a funcionarios de los juzgados laboral, penal, civil municipal y del circuito, único de menores y familia de la ciudad de Cartagena: ¿Está usted de acuerdo con una regulación, vía legal, de un arancel judicial, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es gratuito? Sus respuestas fueron las siguientes:

| Juzgados | Sí | No | Parcialmente de acuerdo | Parcialmente en desacuerdo |
|-----------------------------|----|----|-------------------------|----------------------------|
| 7° Familia | x | | | |
| 3° Civil del Circuito | x | | | |
| 6° Civil del Circuito | | | | X |
| 3° Penal | | | X | |
| 4° Civil del Circuito | | | X | |
| 5° Civil del Circuito | | x | | |
| 8° Civil del Circuito | | x | | |
| 7° Civil del Circuito | x | | | |
| 1° Laboral de Descongestión | | X | | |
| 7° Municipal | X | | | |

La tabla siguiente muestra los jueces de los que no se pudo conocer su opinión por no encontrarse en el despacho o por no tener interés en responder la encuesta.

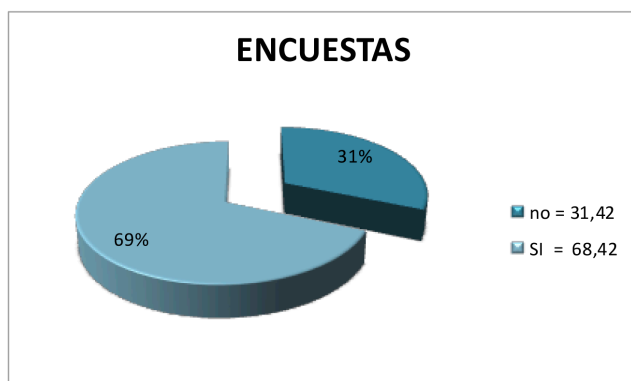
| Juzgado | No responde | Ocupado | No se encuentra |
|--|-------------|---------|-----------------|
| 1° Penal del Circuito | | | X |
| Único de Menores | X | | |
| 1° Civil del Circuito | | X | |
| 8° Civil Municipal | | X | |
| Civil del Circuito de Restitución de Tierras | | | X |
| 1° Civil Municipal | | | X |

La percepción individual de los jueces respecto al incremento del arancel judicial fue la siguiente:

- Juzgado Tercero Civil del Circuito: sí está de acuerdo, ya que necesitan implementos para realizar su trabajo.
- Juzgado Sexto Civil del Circuito: no está de acuerdo en términos generales, pero estaría de acuerdo si se refiere al sector financiero.
- Juzgado Tercero Penal: no está de acuerdo porque la justicia debe ser accesible a todas las personas, aunque considera conveniente su implementación para el sostenimiento de la rama judicial.
- Juzgado Cuarto Civil del Circuito: sí está de acuerdo pero para ciertos casos.
- Juzgado Quinto Civil del Circuito: no está de acuerdo, aunque considera que sí es posible establecer un cobro para el acceso a la justicia.

B. Percepción de los particulares

En el transcurso del primer semestre del 2012 se aplicó la siguiente encuesta a los distintos usuarios del consultorio jurídico y centro de conciliación: ¿Estaría usted dispuesto a asumir el pago del arancel judicial en el Banco Agrario, en aras de fortalecer el presupuesto de la rama judicial y así lograr una justicia pronta y oportuna? Las respuestas arrojaron los porcentajes que se observan en la gráfica:



Fuente: elaboración propia.

VII. CONCLUSIONES

Sin hacer eximios esfuerzos estadísticos, es ostensible la preocupación de los gobiernos de turno por resolver el funcionamiento paquidémico de la rama judicial, avasallada por la mora y la congestión, ambos problemas en aumento progresivo a pesar de los significativos esfuerzos por superar de fondo y de forma la diatriba. Los jueces adjuntos no han logrado superar las expectativas, al tiempo que la puesta en marcha de un verdadero sistema de arancel judicial, tal y como lo abordan las legislaciones puestas de presente, dejan entrever el miedo quizás al

costo político. Aunque el fracasado proyecto de reforma a la justicia en que padres de la patria, Gobierno e incluso altos magistrados actuaron en contubernio para sacarlo adelante con todo y sus oscuros e indignos puntos, prueba de forma fehaciente cuán poco importa el costo político.

Apropiado sería que se usara la figura del arancel judicial como mecanismo para fortalecer el presupuesto e inclusive disminuir prácticas corruptas entre usuarios de la administración de justicia y algunos funcionarios. Así lo han entendido los países cuyas legislaciones lo han previsto, sin que ello implique violación al principio de gratuidad de la justicia.

Por último, resta destacar dos hechos sobre la previsión y puesta en marcha del arancel judicial, con base en la encuesta: (i) que los jueces de los despachos judiciales de Cartagena hayan respondido negativamente a pesar de sufrir en carne propia las consecuencias del exiguo presupuesto; (ii) que sean los usuarios (representados en quienes acuden al consultorio jurídico de la Universidad de San Buenaventura) quienes en su mayoría hayan respondido de forma positiva, cuando son ellos quienes asuman el costo del arancel. De todas formas el acceso gratuito a la justicia no es un derecho absoluto y hoy clama por una solución, mientras que el arancel coquetea como novia deslumbrante.

Referencias

Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Expediente C. 1422. XLVII*. Gratuidad de la

- justicia no choca con la tasa de justicia (10 de abril de 2012).
- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Expediente U. 14. XXXII*. Gratuidad de la justicia y derecho de administración a la justicia (8 de noviembre de 1996).
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Vigésima octava ed., Vol. II). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-169 de 2014*.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-368 de 2011*.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-539 de 1999*.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-713 de 2008*.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-122 de 1994*.
- Colombia. Corte Constucional. *Sentencia C-1512 de 2000*.
- Del Carril, E. (2001). *¿Impuesto de justicia o tasa judicial?* Recuperado de: http://www.fores-justicia.org.ar/investigaciones/articulos/articulos_2001/Tasa_judicial.PDF
- El Peruano*. (30 de enero de 2012). Suprema precisa significado de remuneración asegurable. Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/edicion/seccion.aspx?sec=5>
- España. *Constitución española, 1978*. Recuperado de: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t6.html
- España. *Ley 8 del 13 de abril de 1989. Tasas y precios públicos*.
- Gómez Sierra, F. (2012). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer
- Javierre González, M. (ed.). (2005). *Gran enciclopedia Espasa* (Vol. II). Bogotá: Espasa Calpe.
- México. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Civil. *Amparo directo 242 (8 de julio de 2009)*.
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo directo en revisión 539/98*.
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 375/2004*.
- Perú. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. *Resolución Administrativa n°. 009-2012-CE-PJ*.
- Perú. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. *Resolución Administrativa n°. 093-2010-CE-PJ*. Recuperado de http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc22042010-184818.pdf
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda ed., Vol. II). Barcelona: S. L. U. Espasa Libros.
- Tribunal Constitucional de España. *Sentencia STC-020/2012*. Recuperado de <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=10307>